

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 12 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 404

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-
TERRITORIAL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00076-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos:

- Concepto favorable de estudios de zonas homogéneas No. 55-2012 suscrito por el Subdirector de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Resolución No. 50-000-087-2012 del 21 de diciembre *“Por medio de la cual se aprueba el estudio de zonas homogéneas geoeconómicas y tablas de construcción del municipio de Puerto López (Meta), zona urbana, rural y centro poblados, y se ordene la liquidación de los avalúos catastrales y la elaboración de los listados de predios y de propietarios y poseedores”*.
- Resolución No. 50-000-092-2012 *“Por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro de los predios de los municipios: Puerto Gaitán y Mapiripán, zona urbana, rural y centro poblados, en el departamento del Meta y se establece su vigencia”*.

Ahora bien, en el libelo de la demanda se advierte que la parte demandante consideró que la competencia recae en el Tribunal Administrativo del Meta, por lo siguiente:

“VIII-COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto está en cabeza del Tribunal Administrativo del Meta, en tanto se trata de una pretensión de nulidad simple de un acto administrativo de carácter complejo configurado por decisiones del IGAC Territorial Meta para las cuales fue necesario el concepto favorable del subdirector nacional del IGAC.

El C.P.A.C.A. en su artículo 152.10 establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos:

“De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal *que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.*” (Resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto se puede advertir que nos encontramos frente a una pretensión de nulidad objetiva de actos administrativos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Meta de conformidad con la delegación de la Autoridad Nacional.

Para ilustrar lo anterior me permitiré citar el artículo 16.4 del Decreto 2113 de 1992:

“Unidades Regionales son las que atienden, desarrollan y cumplen los objetivos del Instituto por delegación o desconcentración de funciones” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, resulta claro que en el caso que no ocupa se cumplen dos condiciones a saber: i) los actos administrativos proferidos por el IGAC Territorial Meta, debían contar con concepto favorable del subdirector del IGAC (autoridad superior) y; ii) las funciones ejercidas por el director del IGAC Territorial Meta y los actos administrativos que este profiere son dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la autoridad superior (nacional). Por lo anterior la competencia para conocer de este asunto es del Tribunal Administrativo del Meta, habida cuenta que el caso concreto se encasilla en lo previsto en el artículo 152.10 de la ley 1437 de 2011.”¹

En relación a la competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos frente a las demandas de Nulidad, se advierte lo siguiente:

¹ Fl. 25 del expediente.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO	COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS
<p>ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De los de nulidad de los actos administrativos <u>expedidos por las autoridades del orden nacional</u> o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.</p>	<p>ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. De los de nulidad de los actos administrativos <u>proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental</u>, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.</p> <p>(...)</p> <p>10. De los de nulidad de los actos administrativos <u>de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal</u> que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p>

De acuerdo con las pretensiones esbozadas por la parte demandante, se advierte que los actos acusados fueron expedidos dentro del proceso de actualización catastral de los Municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Mapiripán en el Departamento del Meta, proferidos según se consigna en la demanda, por cuanto no obran los actos demandados, por el Subdirector de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Director Territorial del Meta del IGAC.

En ese orden, vale la pena establecer cuál es la naturaleza jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para efectos de determinar si los actos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional o por funcionarios u organismos del orden departamental, o por entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2113 de 1992 modificado por el Decreto 1174 de 1999 es un Establecimiento Público dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.

La Ley 489 de 1998 en su artículo 38 establece los organismos y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, determinando que entre ellos, se encuentran los establecimientos públicos, los cuales pertenecen al sector descentralizado por servicios; igualmente, el artículo 39. ídem, determina quienes integran la administración pública veamos:

“ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

(...)

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

De tal forma que, teniendo en cuenta los actos administrativos que se demandan y la naturaleza jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, el Despacho considera que la parte demandante realiza una errada interpretación del numeral 10 del artículo 152 del CPACA, en tanto que, no se puede concluir que por el hecho que los actos administrativos proferidos debían contar con concepto favorable del Subdirector del IGAC, se cumpla con el presupuesto del numeral 10 del artículo 152, pues como ya se advirtió, el IGAC es un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, y por tanto, no corresponde a una entidad territorial y descentralizada de carácter departamental, distrital o municipal.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 1 del artículo 149 del CPACA, el presente asunto corresponde su conocimiento a la Sección Primera del Consejo de Estado, en consonancia con la interpretación que sobre un asunto de similares condiciones remitió la Sección Cuarta a la Sección Primera de dicha Corporación, veamos:

“(…)

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad demanda la Resolución 47-000-130-2011 de 30 de diciembre de 2011, "por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de la zona urbana y rural del distrito de Santa Marta", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC)- Territorial Magdalena.

Corresponde en este caso determinar si el tema discutido debe ser conocido por esta Sección o por la Sección Primera de esta Corporación. Para el efecto, se observa que al revisar el texto de la resolución acusada no se extraen temas que estén relacionados de manera directa y expresa con un impuesto, una contribución fiscal o parafiscal lo que impone la competencia en la Sección Primera.

(...)

En ese punto es importante señalar que el proceso de formación, actualización y conservación de los catastros se rige por normas especiales² y su objetivo es la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles³. Ese último aspecto [*económico*], se refiere a la determinación del avalúo catastral del predio⁴, es decir, su valor⁵.

Una vez determinado ese valor, las autoridades catastrales deben enviar a las secretarías de impuestos municipales o distritales los listados de los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la jurisdicción a la que pertenecen, precisamente porque esos avalúos sirven como base gravable para fijar el impuesto predial.

De lo anterior no puede concluirse, como lo hace el actor, que la Sección Cuarta es la competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos referidos a la función catastral que cumple el IGAC, pues esos actos por sí solos no tienen contenido tributario.

En el *sub lite* se observa que la Resolución 47-000-130-2011 de 30 de diciembre de 2011, cuya nulidad se pretende, ordena la renovación en la inscripción de catastro pero en parte alguna se lee que esté imponiendo una carga tributaria, como lo sería el pago del impuesto predial.

(...)

Es importante aclarar que el proceso de determinación del impuesto predial es independiente del que señala el valor del avalúo catastral, en consecuencia, como el asunto objeto de discusión se refiere a la

² Ley 14 de 1983, Dec. Reg. 3496 de 1983 y Resolución 2555 de 1988.

³ Art. 1 Dec. Reg. 3496 de 1983.

⁴ Art. 6 ib

⁵ Art. 7 ib

renovación de la inscripción en el catastro, tema que no está expresamente asignado a las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta del Consejo de Estado, corresponde su conocimiento a la Sección Primera.

(...)⁶ (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el presente asunto a la Sección Primera del Consejo de Estado para lo de su competencia.

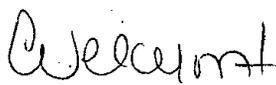
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Sección Primera del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 01 de Septiembre de 2014, Radicación Número: 11001-03-27-000-2014-00004-00(20775), Actor: Hubert Segundo Ramírez Pineda, Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC Seccional Magdalena, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.